Exp. 2034-2022-EPEN-00753
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado GABY JOSÉ HOOD VÁSQUEZ, a través de la Licda. Licda.* [redacted]*, representado en audiencias por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272- 02-2024-SSEN-00080, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Exime de costas el proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso psicológico; en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., de 12 años de edad, representada en el proceso por su madre, la señora [redacted], resultando condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00037, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios impugnados en el presente recurso procedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 del mes de septiembre de 2025, emitida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]*, y, en consecuencia, ordene el levantamiento de las medidas de coerción impuestas y se ordene su libertad, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia ordenando la variación de la calificación jurídica, excluyendo el artículo 331 del Código Penal dominicano, debido a que los hechos no se subsumen en la indicada calificación a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, y en consecuencia: a) acoja como nueva calificación la contenida en el art. 396 de la Ley 136-03 letra c), que tipifica y sanciona el abuso sexual; b) modifique la pena impuesta, para que en lo adelante sea impuesta la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe CCR-1; c) que la pena de cinco (5) años, por no existir evidencia de condena anterior, y encontrarse en la escala requerida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sea suspendida de manera condicional y total. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, conocimientos científicos, máximas de experiencias y regla de la lógica, justificando con análisis lógico y claro las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se han violado ninguna de las disposiciones de tipo legales y constitucionales.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00753
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Advertimos a la corte de marras, que en primer lugar el tribunal de juicio verificó incorrectamente el certificado ginecológico de fecha 27/09/2022, ya que este indicaba como resultado de la evaluación una desfloración antigua, sin embargo, se trata de un hecho fresco que no ameritaba verificación de antigüedad y por tanto, no correspondía a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, porque los supuestos hechos eran recientes, por demás que los rasgos de desfloración antigua no expresan una violación sexual, sino más bien una relación sexual consentida donde no hubo violencia. Contrario a ello, la corte de marras, en la pág. 5 numeral 7, establece que los resultados del certificado médico no importan, que la ley castiga de igual modo la violación y que, el tribunal de fondo explicó por qué le daba crédito a dicho medio de prueba. Con el referido razonamiento, la corte de marras, violenta por omisión los principios de imparcialidad y la presunción de inocencia arts. 5 y 14 del CPP, toda vez que destaca, que no importa lo que se diga; el resultado de condena en contra del hoy recurrente, será amén de que no se valore correctamente la prueba en su justa dimensión: y será el mismo resultado. Esto lo consideramos como incorrecto, infundado e incluso, violatorio del debido proceso fijado en el art. 69 de la Constitución, pues destaca que hay inclinación hacia una parte del proceso, que es la supuesta víctima, lo que excluye al recurrente de una tutela judicial efectiva, cuando el mismo sistema de justicia le pone en indefensión. Con lo anterior, es evidente que la Corte de marras, no verificó que debía ser imparcial conforme el art. 5 del CPP, y verificar si cierta y razonablemente el certificado ginecológico tenía suficiente alcance para corroborar la fecha de los supuestos hechos, ya que, la antigüedad o el acto reciente, ponen los supuestos en escenarios distintos, lo que indica que aceptar y afirmar lo que hizo la Corte es una presunción de culpabilidad contrario al art. 14 del CPP, a lo que se suma que cometió falta de estatuir, debido a que no se refirió a lo indicado por la defensa sobre que el tribunal de juicio se limitó a transcribir textos doctrinales y relacionar pruebas, lo que violenta el art. 24 del CPP, sobre la motivación de las decisiones, puesto que, lo realizado no reemplaza ese obligatorio ejercicio. Otro reclamo, que fue advertido ante la corte de marras, fue que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de fondo, no valoró correctamente la entrevista psicológica de fecha 27/09/2022, realizada por la Licda. [redacted], toda vez que esta perito, está adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que, la indicada perito, no podía realizar una pericia objetiva con independencia e imparcialidad conforme requieren los arts. 204 y siguientes del Código Procesal Penal, pues al ser empleada de la fiscalía obviamente iba a responder conforme los intereses del acusador. Que, además, la menor de edad [redacted]., se encontraba sin traductor de su idioma natal, porque esta había indicado que vivía en Estados Unidos y que habla inglés, lo cual, ameritaba de un traductor y al no tenerlo le daba carácter de ilegalidad a dicha prueba. En cambio, la corte indica, en la pág. 6 letra B, que: Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente (Subrayado nuestro). Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos (Subrayado nuestro, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos. De esto consideramos, que la que no lleva fundamentos es la corte de marras, puesto que, inobserva el art. 202 del CPP, el cual, establece sobre los testimonios: Testimonios especiales. B testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no

puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor... Es decir, que la norma citada identifica una obligación para sanear la diligencia y no se hizo; y a pesar de las advertencias, la corte de marras omitió su deber legal de garantizar y tutelar derechos, como tampoco lo hizo el tribunal de juicio, lo que denota falta de fundamentos, como también resulta infundado que la corte presuma que se cumplió con el mandato legal porque los padres de la indicada menor de edad estaban presentes y eran dominicanos. Decimos esto, porque se preguntó la corte ¿Existe algún documento que acredite la dominicanidad a la que se refiere, lo identificó en su motivación? La respuesta es no, lo que denota argumentos genéricos es insustentados en medios de prueba. Al respecto, vemos otra omisión de parte de la corte en relación al art. 212 del CPP, puesto que, el solo hecho de la defensa advertir que dicha entrevista no cumple con la indicada norma, obligaba a la corte a verificar el reclamado elemento de prueba de cara al contenido del art. 212 del CPP, puesto que, esta norma indica ...El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado... Tampoco, indica la corte de marras, cual fue la explicación de la perito en la que se fundamenta su argumento, además va en otro sentido, porque una cosa es explicar cómo se efectúa una entrevista y otra muy distinta es la relación de las operaciones técnicas, de modo que el razonamiento es infundado. En relación al segundo medio de apelación planteado a la corte de marras, la defensa le estableció, que el tribunal de juicio, cometió error en la aplicación del art. 331 del CP, pues conforme a los hechos no

hubo constreñimiento, amenaza, ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. Que, en relación a la medida de coerción impuesta de garantía económica, esta resultaba ser de imposible cumplimiento contraria al amino del legislador fijado en el art. 235 del CPP. En contrariedad, la corte de marras, responde lo siguiente: El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. (Ver pág. 6 numerales 9 y 10 de la sentencia recurrida). De este argumento de la Corte de marras, vemos que la sentencia es infundada e inadecuada, pues es la misma crte que indica sólo penetración sexual, sin violencia, constreñimiento y demás elementos típicos del tipo penal de violación sexual conforme el art. 331 del CP, no hubo anulación de voluntad, amenaza, engaño nada más que la edad y dice la corte que es violación porque los menores de edad no tienen consentimiento, sin embargo, se violenta el principio de legalidad con la omisión de la corte conforme el art. 7 del CPP, pues el art. 331 del CP requiere un acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, el hecho de que dicha minoría de edad no le permita consentir y aprobar actos civiles, no es lo mismo para estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actos, ya que el legislador si bien reprime el acto sexual con un menor de edad lo hace de dos formas: Cuando hay un permiso subsumiéndose dentro del art. 396 de la Ley núm. 136-03; y cuando no lo hay y resulta en contra de la voluntad art. 331 del CP. Ya, por último, yerra la corte, en cuanto al rechazo de la solicitud de variación de medida de coerción, puesto que, es la misma corte, que afirma que carece de efectividad, pero a la vez omite que el art. 235 del CPP, no se refiere a condenas, sino a la prohibición de los montos excesivos o de imposible pago, que es lo que se muestra. Esta motivación de la corte, a sabiendas de que aún exista sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente: el mismo se presume inocente, lo que nos indica que vuelve nueva vez a presumir su culpabilidad que no ha sido definida por sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. La aplicación errónea de la norma en el proceso penal dominicano puede manifestarse como falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. Estos errores pueden ser motivos de apelación y casación de sentencias, por alejamiento y omisión de los arts. 74 de la Constitución y 25 del CPP […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque carece de importancia que el examen ginecológico arrojara que la desfloración de la víctima, menor de edad, fuera antigua, pues la ley castiga de igual modo la violación sexual de una menor de edad que haya sido desflorada, como aparenta ser el caso. Además, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo explicó claramente en los motivos núms. 11 y 12 de la sentencia, por qué decidió darle crédito al citado examen ginecológico, cumpliendo así con la obligación de motivación que le impone a todo juez el Código Procesal Penal. Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente. Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos. c) Porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas en la entrevista efectuada el 7 de octubre de 2022, por el testigo menor de edad [redacted]., valoración esta que aparece en los motivos 13 y 14 de la sentencia. Por otra parte, el recurrente no dice en que fue que las entrevistas indicadas violaron el art 212 del C.P.P. d) El tribunal a quo decidió darle crédito a las declaraciones de la psicóloga que efectuó las entrevistas, ya que la misma dio una explicación de cómo se efectuaron las entrevistas y sobre lo declarado en cada una de ellas, cumpliendo así el tribunal con la obligación de valorar todas las pruebas sometidas al debate y no se observa ningún vicio en la valoración de dichas pruebas. e) Mediante la rueda de personas efectuadas en la que la víctima identificó de inmediato al imputado, quedó claramente identificado el mismo y ese reconocimiento fue declarado por la víctima en la entrevista, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al darle el valor probatorio a dicha rueda de persona. En el desarrollo del segundo medio sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la parte recurrente que el tribunal a quo aplicó de manera errada la calificación jurídica del art. 331 del Código Penal, pues conforme a los hechos no hubo constreñimiento, amenaza, ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos arguye que le advirtió a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio verificó incorrectamente el certificado ginecológico de fecha 27 de septiembre de 2022, ya que este indicaba como resultado de la evaluación una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desfloración antigua, sin embargo, se trata de un hecho fresco que no ameritaba verificación de antigüedad y, por tanto, no correspondía a la lógica, porque los supuestos hechos eran recientes, por demás que los rasgos de desfloración antigua no expresan una violación sexual, sino más bien una relación sexual consentida donde no hubo violencia. Refiere el impugnante que, contrario a ello, la Corte *a qua*, en la página 5, numeral 7, establece que los resultados del certificado médico no importan, que la ley castiga de igual modo la violación y que, el tribunal de fondo explicó por qué le daba crédito a dicho medio de prueba, razonamiento con el que, a consideración del recurrente, la corte violenta por omisión los principios de imparcialidad y la presunción de inocencia, artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), toda vez que destaca, que no importa lo que se diga, el resultado de condena en contra del hoy recurrente será amén de que no se valore correctamente la prueba en su justa dimensión, y será el mismo resultado. Arguye, además, que la alzada no verificó que debía ser imparcial conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal y verificar si cierta y razonablemente el certificado ginecológico tenía suficiente alcance para corroborar la fecha de los supuestos hechos, ya que la antigüedad o el acto reciente, ponen los supuestos en escenarios distintos, lo que indica que aceptar y afirmar lo que hizo la corte es una presunción de culpabilidad contrario al artículo 14 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* procedió a validar una incorrecta valoración del certificado ginecológico de fecha 27 de septiembre de 2022, que le fue practicado a la víctima, en el que se establece una desfloración antigua, lo que a juicio del impugnante no guarda relación con hechos que afirma fueron recientes, además, violación a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia previstos en los artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] carece de importancia que el examen ginecológico arrojara que la desfloración de la víctima, menor de edad, fuera antigua, pues la ley castiga de igual modo la violación sexual de una menor de edad que haya sido desflorada, como aparenta ser el caso. Además, el tribunal*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo explicó claramente en los motivos núms. 11 y 12 de la sentencia, por qué decidió darle crédito al citado examen ginecológico. […]. Advirtiendo esta Sala que la Corte *a qua*, actuó correctamente al verificar que el tribunal de juicio motivó adecuadamente la valoración del referido certificado médico, explicando de manera clara y razonada en los motivos 11 y 12 de la sentencia las razones por las cuales le otorgó credibilidad dentro del conjunto probatorio, estableciendo *que el certificado médico dice desgarro antiguo, es cierto que establece la galeno y en la evaluación genital, desgarro antiguo sin embargo, ha de recordar a la defensa que la antigüedad no reside en que haya sido el desgarro varios meses atrás o un años atrás, tampoco para entender que ese himen había sido desgarrado con anterioridad a la comisión de la violación alegada, decimos esto porque en primer lugar de acuerdo a la ciencia médico forense, se considera desgarro antiguo a partir de los diez (10) días; que en ese sentido, citamos: "El límite de los diez días es importante, porque menores de ese tiempo se considera desgarros recientes, y mayores de ese tiempo, antiguos, porque la cicatriz será igual a los diez días, diez semanas, diez meses o diez años". ([redacted], Medicina Forense, página 119). Vale decir entonces, que si el hecho ocurre a finales de agosto y el certificado indicado es de fecha 27/09/2022, esto tiene una explicación lógica y lo es de que conforme veremos más adelante en la valoración del testimonio de la menor edad, tuvieron que marcharse hacia los Estados Unidos y luego regresan y ahí le hacen el examen médico ginecológico y obviamente por ello pasad e los diez (10) días indicados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Asimismo, se observa que la Corte *a qua* estableció correctamente que la antigüedad de la desfloración carece de relevancia jurídica para la configuración del tipo penal imputado, esto en razón de que la normativa penal sanciona la violación sexual de una menor de edad con independencia de la existencia o no de desfloración previa, no constituyendo dicho elemento un requisito típico del ilícito, lo que se advierte más bien es una desnaturalización de lo indicado en la sentencia recurrida.

4.7. Contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en presunción de culpabilidad ni vulneró el deber de imparcialidad, sino que se limitó a ejercer el control de legalidad que le corresponde, verificando que la sentencia de fondo se encuentra debidamente motivada y que la valoración probatoria no resultara arbitraria ni ilógica.

4.8. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[3]

4.9. Esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.10. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en la normativa procesal penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.11. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al caso, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, debido a que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.12. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el hecho de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.14. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones legales aducidas en el título del medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente; procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Como un segundo aspecto, el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, debido a que no se refirió a lo indicado por la defensa sobre que el tribunal de juicio se limitó a transcribir textos doctrinales y relacionar pruebas, lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, puesto que lo realizado no reemplaza ese obligatorio ejercicio.

4.16. Sobre lo denunciado se observa que la Corte *a qua* procedió a responder cada uno de los medios planteados en el escrito de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a valoración probatoria, pudieron constatar que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado de su obligación motivacional, de manera que no se advierte la falta de motivación alegada, ya que no solo transcribió los textos doctrinales sino que también realizó una ponderación en sentido general sobre el caso analizado, en esas atenciones se desestima este aspecto.

4.17. En el tercer alegato, el recurrente indica que otro reclamo, que fue advertido ante la Corte *a qua*, fue que el tribunal de fondo no valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente la entrevista psicológica de fecha 27 de septiembre de 2022, realizada por la Lcda. [redacted], toda vez que esta perito, está adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que la indicada perito no podía realizar una pericia objetiva con independencia e imparcialidad conforme requieren los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, pues al ser empleada de la fiscalía obviamente iba a responder conforme los intereses del acusador. Arguye, además el recurrente que la menor de edad [redacted]., se encontraba sin traductor de su idioma natal, porque esta había indicado que vivía en Estados Unidos y que habla inglés, lo cual, ameritaba de un traductor y al no tenerlo le daba carácter de ilegalidad a dicha prueba. En cambio, la corte indica, en la página 6, letra b, que: *Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente. Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos*. Que frente a esos argumentos infiere el recurrente que la Corte *a qua* no tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos, puesto que inobserva el artículo 202 del Código Procesal Penal, que la corte omitió su deber legal de garantizar y tutelar derecho, como tampoco lo hizo el tribunal de juicio, lo que denota falta de fundamentos.

4.18. Sobre lo denunciado lo primero que se debe advertir que tal como indicó la Corte *a qua* transcrito en el medio que antecede, el solo hecho de que la profesional actuante esté adscrita a una dependencia del Ministerio Público no implica en modo alguno, por sí mismo, una ausencia de objetividad ni mucho menos una vulneración a las disposiciones que rigen la prueba pericial para estos casos, dado que los peritos designados por órganos auxiliares del sistema de justicia actúan en calidad de técnicos especializados, y se encuentran obligados a rendir informes conforme a criterios científicos y profesionales, no a intereses de parte.

4.19. Esta Sala verificó que la Corte *a qua* dio respuesta a este medio de manera expresa y motivada, indicando razonablemente que se trata de personal técnico que auxilia la justicia y que, como tal, ejerce su labor con independencia funcional, por lo que no se advirtió ninguna violación a los artículos invocados en el presente caso, además de que también resulta correcto lo establecido por el tribunal de juicio al indicar que *el testimonio de la Lcda. Marlyn* [redacted], *se trata de un testimonio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coherente, un relato lógico, sin contradicciones pues se corresponde con los informes que instrumentó, no advierte el tribunal que sus declaraciones respondan a intereses espurios con la finalidad de hacerle daño al imputado, muy por el contrario se trata de una psicólogo forense habilitada por el Estado para realizar ese tipo de informes, consecuentemente, su trabajo se circunscribe no a cuestiones personales ni intereses particulares sino al cumplimiento con el deber ara la función que le fue asignada, por demás, su testimonio es corroborativo de su actuación, nos referimos a la entrevista psicológica forense; razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión, en cuanto a la forma en que fue recogido. -Quedando demostrado, en síntesis, con el testimonio de la psicóloga marlyn [redacted], que corrobora en todas sus partes las entrevistas psicológica Forense practicadas a la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., así como la practicada al también menor de edad identificado con las iniciales [redacted]., ya que esta expresa ser la perito que le practicó evaluación psicológica en la cual esta le narró las circunstancias en que fue abusada sexualmente por parte del imputado [redacted] (A) Gaby, que dicha psicóloga relata que el testimonio de la menor víctima como del menor [redacted]., cumplen con los criterios como son una estructura lógica, elaboración no excesivamente estructurada, descripción de interacciones y detalles, relato de dicha psicóloga que consta de forma extensa en la primera parte de esta sentencia. Es preciso indicar que el relato en análisis aun cuando se trata de referencia, puesto que las informaciones que recibe es el producto de los relatos que de forma coherentes le lleva la adolescente A. M. J. y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el menor de edad [redacted]., sin embargo, lo dicho por esta profesional dela psicología está apoyado en los testimonios de los indicados menores de edad como veremos más adelante, lo cual dio al traste con que ambas narraciones libres hechas en ambas entrevistas van en ilación lógica sin contradicción alguna, es una profesional que no tiene ningún interés, más el que no sea cumplir con su actuación.

4.20. En atención a lo antes indicado, resulta necesario destacar que el legislador estableció en el artículo 207 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 211 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, que los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trata de un anticipo jurisdiccional de prueba. Asimismo, el artículo 208 del referido código, y ahora en el artículo 212 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, establece que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando las circunstancias particulares del caso resulten convenientes su participación, por su experiencia o idoneidad especial. Las partes pueden proponer fundamentalmente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes; cuestiones estas que no fueron cuestionadas ante el juico de fondo. De manera que el nombramiento de la perito cumplió con lo preceptuado en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Asimismo, en cuanto al alegato relativo a la necesidad de intérprete, se advierte de la sentencia impugnada que se estableció que, aunque la menor agraviada nació en los Estados Unidos, es hija de padres dominicanos y nunca manifestó desconocer el idioma español ni requerir traducción durante la entrevista. El derecho a intérprete surge cuando la persona no comprende o no habla el idioma en que se desarrolla el acto procesal, lo que no fue acreditado en el caso que nos ocupa, de manera que no fue necesario la incorporación de un intérprete a tales fines. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

4.22. En otro de sus argumentos, el recurrente indica que en el segundo medio de apelación planteado a la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio cometió error en la aplicación del artículo 331 del Código Penal, pues conforme a los hechos no hubo constreñimiento, amenaza ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. De igual forma alegó el impugnante que en relación a la medida de coerción impuesta de garantía económica, esta resultaba ser de imposible cumplimiento contraria al ánimo del legislador fijado en el artículo 235 del Código Procesal Penal. En contrariedad, la corte de marras responde lo siguiente: *El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. De este argumento, el recurrente considera que la sentencia es infundada e inadecuada, pues es la misma corte que indica solo penetración sexual, sin violencia, constreñimiento y demás elementos típicos del tipo penal de violación sexual conforme el artículo 331 del Código Penal, no hubo anulación de voluntad, amenaza, engaño nada más que la edad y dice la corte que es violación porque los menores de edad no tienen consentimiento, sin embargo, se violenta el principio de legalidad con la omisión de la corte conforme el artículo 7 del Código Procesal Penal.

4.23. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que los jueces *a quo* verificaron que el tribunal de juicio, luego de hacer una valoración conjunta y armónica todas las pruebas, que fueron sometidas al debate, estableció como hecho probado la penetración sexual de la víctima, la cual fue sustentada en las declaraciones de esta y en el certificado médico legal, corroborado con las demás pruebas presentadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el juicio de fondo. Asimismo, quedó determinado que la víctima tenía doce (12) años de edad al momento de los hechos. Es decir, que tenía una incapacidad jurídica para consentir actos de naturaleza sexual, por lo que no resulta exigible acreditar formas adicionales de violencia o constreñimiento. Siendo necesario, además, establecer que el tribunal de juicio indicó que en el presente caso quedó demostrado que el imputado aprovechándose de la vulnerabilidad de la adolescente, de que estaba sola con ella supuestamente guiándola en la playa, la violó sexualmente mediante constreñimiento y sorpresa lo cual además, constituye un abuso psicológico para dicha víctima en el sentido de que era para su gratificación personal, se trata de una persona mucho mayor que dicha menor de edad, consecuentemente, atacaba su desarrollo integral.

4.24. Finalmente, indica el recurrente que la Corte *a qua* yerra en cuanto al rechazo de la solicitud de variación de medida de coerción, puesto que es el mismo tribunal que afirma que carece de efectividad, pero a la vez omite que el artículo 235 del Código Procesal Penal, no se refiere a condenas, sino a la prohibición de los montos excesivos o de imposible pago, que es lo que se muestra. Esta motivación de la corte, a sabiendas de que aún exista sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, el mismo se presume inocente, lo que nos indica que vuelve nueva vez a presumir su culpabilidad que no ha sido definida por sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En cuanto al planteamiento referente a la garantía económica fijada como medida de coerción, la Corte *a qua* estableció correctamente que dicho aspecto carecía de incidencia práctica al momento de decidir, por encontrarse el imputado en condición de condenado y no de preso preventivo, y este razonamiento obedece además a la ponderación de los medios de pruebas y los hechos probados, razón por la que este alegato debe ser desestimado y consecuentemente el medio analizado.

4.26. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]